

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00323-00 CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CRISTIANAS NO CATOLICAS VS SOR LUCIA QUIÑONES CAICEDO

Informe de Secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, agosto 26 de 2021

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-**2021-00323-00**

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

- 1.- Debe adecuar el acápite de “NATURALEZA Y COMPETENCIA” en vista que se indica como juez competente Promiscuo de Familia del Municipio de Puerto Tejada.
- 2.- Debe adecuar el acápite de fundamentos de derechos, en vista que se citan artículos que no son propios para este tipo de procesos; como también deberá indicar la causal que trata el artículo 154 del Código Civil.
- 3.- Debe adecuar en el acápite de testimonios conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P., es decir, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.
- 4.- Dispone el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00323-00 CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CRISTIANAS NO CATOLICAS VS SOR LUCIA QUIÑONES CAICEDO

5.- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

6.- Debe adecuar el tipo de proceso, conforme lo dispone el Decreto 354 de 1998, es decir que estamos ante un proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Cristiano no Católico.

7.- Debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal a efectos de determinar la competencia del presente proceso.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Cristiano no Católico instaurado por el señor **Geovanni Ladino Agudelo** contra **Sor Lucia Quiñonez Caicedo**, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Jeniffer Yahaira Ortega Tabares**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.034.949 y tarjeta

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868

Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

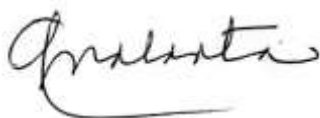
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00323-00 CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CRISTIANAS NO CATOLICAS VS SOR LUCIA QUIÑONES CAICEDO

profesional No. 343.211 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **137** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. P).

Cali, **27 de Agosto de 2021**

La Secretaria, _____

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dba6d85064a9f0f5dcff93bb0c55a7cfc12336f2e14bebe3bcd7a5bf422569**

Documento generado en 25/08/2021 05:04:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>